

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>AUTO</b>	293
<b>PROCESO</b>	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
<b>MENOR</b>	P.G.A NUIP 1034926552.
<b>DEMANDADO</b>	ELIANA MILENA ACEVEDO PUERTA C.C. 1.037.653.939 representante legal del niño P.G.A. NUIP 1.034.926.552 SEBASTIÁN GARCÍA GALLEGO C.C. 1.128.463.286 en FILIACIÓN (vinculado)
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 2021 00108 00
<b>PROVIDENCIA</b>	CONCEDE AMPARO DE POBREZA - REPROGRAMA FECHA PARA PRUEBA DE ADN

### ASUNTO

En virtud del escrito presentado el 24/01/2023 por la demandada ELIANA ACEVEDO PUERTA, en el cual manifiesta:

ELIANA ACEVEDO PUERTA, actuando en nombre propio, emandada dentro del proceso de la referencia, en igual sentido que mi esposo, manifiesto al Despacho que no cuento actualmetne con los medios económicos para el pago de la prueba decretada para el día 25 de enero del presente año, dado que apenas he encontrado trabajo y no alcanzaría a cubrir el valor necesario.

En consecuencia, se concederá el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la demandada ELIANA ACEVEDO PUERTA por no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo a que se había ordenado y fijado fecha para la toma de muestras de ADN dentro del presente proceso y no fue posible llevar a cabo la misma, se reprogramará la práctica de la prueba para el 01 de marzo de 2023 a las 10:00 A.M.

A dicha prueba se deben presentar las siguientes personas: ELIANA MILENA ACEVEDO PUERTA con C.C. 1.037.653.939, el menor de edad P.G.A. con NUIP 1.034.926.552 y el presunto padre SEBASTIÁN GARCÍA GALLEGO con C.C. 1.128.463.286, con sus respectivos documentos de identificación, se les advierte a las partes que deben prestar toda su colaboración para la recepción de la prueba, so

pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley.

El presente proceso se encuentra amparado por la figura jurídica del amparo de pobreza, por lo que la parte demandante no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado de Familia de Medellín.

### **CONSIDERACIONES**

Por lo anterior y en aras de garantizar los derechos del demandante se le concederá el amparo de pobreza en los términos solicitados, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código de General del Proceso que consagra: << Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso >>.

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibidem).

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 del citado Estatuto Procesal. Todo ello para significar que es procedente CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso. Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios, y concretamente de sufragar los gastos de la prueba de ADN.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 del citado Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la demandada ELIANA ACEVEDO PUERTA por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, concretamente de sufragar los gastos de la prueba de ADN; y no será condenado en costas, de conformidad como lo dispone el artículo 154 ibídem.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

**TERCERO:** SE REPROGRAMA FECHA PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBA GENÉTICA DE ADN PARA EL 01 DE MARZO DE 2023 A LAS 10:00 A.M., en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la Carrera 65 N° 80 - 325 Medellín, con la finalidad de establecer la FILIACIÓN Y PARENTESCO entre el menor de edad P.G.A. NUIP 1.034.926.552 Y SEBASTIÁN GARCÍA GALLEGO.

A dicha prueba se deben presentar las siguientes personas: ELIANA MILENA ACEVEDO PUERTA con C.C. 1.037.653.939, el menor de edad P.G.A. con NUIP 1.034.926.552 y el presunto padre SEBASTIÁN GARCÍA GALLEGO con C.C. 1.128.463.286, con sus respectivos documentos de identificación, se les advierte a las partes que deben prestar toda su colaboración para la recepción de la prueba, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ.<sup>1</sup>**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP

<sup>1</sup> Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.